

vezinos de los lugares del Reyno de Asturias. mas
no para con los hermanos de la mesta. y que aun q̄
sus partes en alguna cosa ouieran excedido de lo co
tenido en el dicho preuilegio. el dicho bachiller no
bera juez para fazer lo que se le pedia pues su com
mission no se estendia alo que la parte contraria pe
dia. quanto mas que los que auian sido y heran bal
tecedores de las carnescerias de la dicha ciudad de
ciertos años a esta parte heran vezinos della y por
ser vezinos podian palcer con sus ganados por los
terminos de la dicha ciudad conforme al preuille
gio del Rey don Alonso. e allí aun que sus partes
alguna cosa les ouieran dado para sus ganados lo
que les dauan ellos como vezinos lo podian palcer y
se les podian dar exidos para sus ganados como a ve
zinos de la dicha ciudad. quanto mas que aunque
todo esto cessasse. fue. auia sido en beneficio de
los vezinos de la dicha ciudad el dar de los exidos
e Redondas a los baltecedores de la dicha ciudad
por que sino se dieran no se fallarian baltecedores
para las carnescerias de la dicha ciudad por ser
los tiempos esteriles y si se fiziesse lo por el pedito
baria lo que de derecho hera obligato. sobre lo qual
pidio serle fecho cumplimiento de justicia. sobre lo
qual fue coneluso el dicho pleito. y por el dho ju
ez fue dada sentencia en que se escibio las partes
a puenia en cierta forma e manera e con cierto
plazo e termino. dentro del qual por las dichas
partes fueron fechas ciertas prouangas e pre
sentadas ciertas escripturas. de las quales se
pidio e hizo publicacion e fue dicho de bien pro
uado e alegadas ciertas Rasones cada vna de las
partes en guarda de su derecho fassat tanto q̄ fue
coneluso el dicho pleito. E visto por el dicho juez
dio e pronuncio en el sentencia diffinitua su the
nor de la qual es el que se sigue. ¶